

RESOLUCION N. 02454

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, y en atención al radicado 2013ER07149 del 20 de junio de 2013, realizó visita técnica el día 13 de agosto de 2013 al establecimiento de comercio denominado HERMANOS TAFUR, ubicado en la Carrera 2 No. 54 – 74 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad del señor **VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS**, con cédula de ciudadanía 77.104.460.

Como resultado de dicha diligencia, se emitió el **Concepto Técnico 07833 del 14 de octubre de 2013**, donde se concluyó que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido, en el cual se establece lo siguiente:

“(…) 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 13 de Agosto de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y del sonómetro, además del acta de visita firmada por el Señor Victor Manuel Tafur Charris, en su calidad de Propietario, se verificó que el Taller de ornamentación “HERMANOS TAFUR” no cuenta con medidas necesarias para mitigar el impacto sonoro

generado por el funcionamiento de sus máquinas. Por lo tanto las emisiones sonoras producidas durante sus labores productivas, trascienden hacia el exterior del inmueble sobre la Carrera 2, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU – POT para el predio en el cual se ubica “**HERMANOS TAFUR**”, el sector está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda** según el Decreto 409-23/12/2004.

Se escogió como lugar de evaluación de niveles de presión sonora, el espacio público frente a la puerta del Taller de ornamentación sobre la Carrera 2 a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas **Leq_{emisión}** es de **74.6 dB(A)**, respectivamente.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de HERMANOS TAFUR la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del taller de ornamentación y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6. obtenidos de la medición de presión sonora generada por la maquinaria que se encuentra distribuida al interior del Taller de ornamentación “**HERMANOS TAFUR**”, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas **Leq_{emisión}** es de **74.6 dB(A)**, respectivamente. De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo Residencial.

10. CONCLUSIONES

- El taller de ornamentación “**HERMANOS TAFUR**”, ubicado en la CARRERA 2 No. 54-74 SUR, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado por el funcionamiento de su maquinaria; por lo tanto, las emisiones sonoras trascienden hacia el exterior del inmueble sobre la Carrera 2, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- “**HERMANOS TAFUR**” **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario diurno para un uso del suelo Residencial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del Taller de ornamentación, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...).

Posteriormente, se expidió el **Concepto Técnico 13371 del 22 de octubre de 2018**, con el objetivo de aclarar el Concepto Técnico 07833 del 14 de octubre de 2013, respecto a incluir la fecha de calibración electrónica del 24/08/2012 del Sonómetro QUEST Tipo I con número de serie BLH040029.

DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 00352 del 03 de enero de 2014**, en contra del señor VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS, en calidad de propietario para la fecha de los hechos del establecimiento de comercio denominado HERMANOS TAFUR, ubicado en la Carrera 2 No. 54 – 74 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El Auto 00352 del 03 de enero de 2014, fue notificado personalmente el día 18 de agosto de 2015 al señor VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS, con constancia de ejecutoria del 19 de agosto de 2015; Así mismo el acto administrativo fue comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante el radicado 2015EE200430 del 15 de octubre de 2015 y publicado en el boletín legal ambiental el día 26 de noviembre de 2015.

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Por medio del **Auto 05724 del 31 de octubre de 2018**, esta autoridad formuló cargos en contra del señor VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS, en los siguientes términos:

*“(...) **Cargo Primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la carrera 72 M No. 33 B – 14 sur, de la localidad de Usme de esta Ciudad, mediante el empleo de una (1) pulidora, un (1) compresor (60 LB), un (1) taladro de árbol y herramientas manuales, según el concepto técnico No 07833 del 14 de octubre de 2013, aclarado por el concepto técnico 13371 del 22 de octubre de 2018, presentando un nivel de emisión de **74.6 dB(A) en horario diurno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **9.6 dB(A)**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en horario diurno**, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo segundo.** – Por generar emisión de ruido en la carrera 02 No. 54 - 74 sur, de la localidad de Usme de esta Ciudad, mediante el empleo de maquinaria industrial tales como; una (1) pulidora, un (1) compresor (60 LB), un (1) taladro de árbol y herramientas manuales, en un sector definido como **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, vulnerando el artículo 47 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia*

con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, el cual prohíbe la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.

Cargo tercero. - Por generar ruido en la carrera 02 No. 54 - 74 sur, de la localidad de Usme de esta Ciudad, clasificado como un **sector B. tranquilidad y ruido moderado**, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (...).

El Auto 05724 del 31 de octubre de 2018, fue notificado personalmente el día 25 de enero de 2019 al señor VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS.

Por lo anterior, el señor VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS, contaba con un término de 10 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del Auto 05724 del 31 de octubre de 2018, para presentar su respectivo escrito de descargos y solicitudes probatorias, esto es, desde el 28 de enero de 2019 al 08 de febrero de la misma anualidad, en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción.

Una vez verificado el expediente SDA-08-2013-2923 se pudo determinar que el señor VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS, presentó escrito de descargos mediante radicado 2019ER31883 del 07 de febrero de 2019, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

DEL AUTO DE PRUEBAS

Posteriormente, se expidió el **Auto 02785 del 29 de mayo de 2023**, mediante el cual se dispuso la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS, de la siguiente manera:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 00352 del 03 de enero de 2014**, en contra del señor **VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.104.460, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, los siguientes documentos; que obran dentro del expediente SDA-08-2013-2923:

1. Concepto Técnico No. 07833 del 14 de octubre de 2013 aclarado con el concepto técnico 13371 del 22 de octubre de 2018, con sus respectivos anexos.

(...)"

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

El Auto 02785 del 29 de mayo de 2023, fue notificado personalmente el día 14 de junio de 2023 al señor VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS.

DEL AUTO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Acto seguido, se emitió el **Auto 04939 del 02 de diciembre de 2024**, a través del cual se otorgó al señor VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS un término de diez contados a partir del día siguiente de la notificación para presentar sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

El Auto 04939 del 02 de diciembre de 2024, fue notificado personalmente el día 28 de abril de 2025 al señor VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS.

Una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad y el expediente SDA-08-2013-2923 se pudo evidenciar que el señor VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS, presentó alegatos de conclusión mediante radicado 2025ER95513 del 06 de mayo de 2025, dentro de los términos de ley.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión, la autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad del infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental emitió el **Informe Técnico de Criterios 03424 del 17 de julio de 2025**, donde se establecieron los criterios para la imposición de sanciones, contemplados en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Resolución No. 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto

constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En sentencia C - 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).”

Así mismo, el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo

y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

En el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

El artículo 7 de la citada Ley establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Igualmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la*

responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (...)

La Ley 1333 de 2009, en su texto vigente para la época de los hechos, establecía en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
(...)”

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente entrar a decidir la responsabilidad del señor VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS, con cédula de ciudadanía 77.104.460, en calidad de propietario para la fecha de los hechos del establecimiento de comercio denominado HERMANOS TAFUR, ubicado en la Carrera 2 No. 54 – 74 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, respecto de los cargos formulados

mediante Auto 05724 del 31 de octubre de 2018, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las Autoridades Ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido en el establecimiento de comercio HERMANOS TAFUR, ubicado para la fecha de la visita en la Carrera 2 No. 54 – 74 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, en el Concepto Técnico 07833 del 14 de octubre de 2013 aclarado por el Concepto Técnico 13371 del 22 de octubre de 2018.

Posteriormente, mediante Auto 05724 del 31 de octubre de 2018, se formularon cargos por presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido, toda vez que en la visita realizada se evidenció un nivel de emisión de ruido de 74,6 dB(A) en horario diurno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 9,6 dB(A), siendo lo permitido 65 decibeles, y por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad, ubicada en la Carrera 2 No. 54 – 74 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, clasificado dentro de un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, contraviniendo así lo normado en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 del 2006, y el artículo 47 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Esta Autoridad procederá a desarrollar de manera individual y detallada el análisis de las conductas imputadas, contrastando los hechos verificados con las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas, así como con el sustento técnico que permite establecer la existencia de las infracciones. Del mismo modo, se evaluará el riesgo de afectación ambiental derivado de dichas conductas, conforme a la metodología prevista en la normativa vigente.

diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

FRENTE AL CARGO PRIMERO

En este sentido, el artículo 1 del Auto 05724 del 31 de octubre de 2018, estableció en el cargo primero lo siguiente:

*“(…) **Cargo Primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la carrera 72 M No. 33 B – 14 sur, de la localidad de Usme de esta Ciudad, mediante el empleo de una (1) pulidora, un (1) compresor (60 LB), un (1) taladro de árbol y herramientas manuales, según el concepto técnico No 07833 del 14 de octubre de 2013, aclarado por el concepto técnico 13371 del 22 de octubre de 2018, presentando un nivel de emisión de **74.6 dB(A) en horario diurno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **9.6 dB(A)**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en horario diurno**, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006. (…)*”

Para el presente caso, el Concepto Técnico 07833 del 14 de octubre de 2013 aclarado por el Concepto Técnico 13371 del 22 de octubre de 2018, concluyó de forma expresa que:

“(…) 9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del taller de ornamentación y del receptor afectado

*De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6. obtenidos de la medición de presión sonora generada por la maquinaria que se encuentra distribuida al interior del Taller de ornamentación “**HERMANOS TAFUR**”, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas **Leg**emisión es de **74.6 dB(A)**, respectivamente. De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo Residencial.*

(…)”.

Así las cosas, la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, establece que:

“Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS

EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restrungido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Por su parte, el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

“Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

De las anteriores disposiciones normativas se desprende que se encuentra prohibido la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, para el caso en concreto, los estándares máximos permitidos dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, se encuentra regulado en la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

De manera que, una vez realizada la visita en ejercicio de las funciones de seguimiento y control el día 13 de agosto de 2013 al establecimiento de comercio en horario diurno, teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el señor VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS, se verificó que la emisión de presión sonora producida por una (1) pulidora, un (1) compresor (60 LB), un (1) taladro de árbol y herramientas manuales del establecimiento denominado HERMANOS TAFUR, superó los límites establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 Artículo 9 Tabla No. 1, donde se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

Conforme a lo anterior, para el sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el límite máximo de emisión en horario diurno corresponde a 65 decibeles. No obstante, la medición efectuada arrojó un nivel de 74,6 dB(A), resultado de emisión que supera en 9,6 dB(A) el valor permitido, configurando así un incumplimiento a la norma ambiental vigente en materia de ruido.

Dicha conducta configura una infracción ambiental conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2487 de 2024 al tratarse de una omisión frente a una obligación contenida en una norma ambiental vigente. En este contexto, la Corte Constitucional ha advertido que el derecho a un ambiente sano implica no solo evitar daños efectivos, sino también prevenir molestias que afecten la calidad de vida de las personas.

Con base en las consideraciones expuestas, esta Autoridad concluye que las pruebas técnicas recaudadas son claras, coherentes, pertinentes, conducentes, necesarias e idóneas para acreditar que los hechos constituyen una infracción a la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, esta autoridad concluye que la generación de ruido con niveles de 74,6 dB(A) en horario diurno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 9,6 dB(A), siendo lo permitido 65 decibeles, en el establecimiento de comercio denominado HERMANOS TAFUR, ubicado para la fecha de la visita en la Carrera 2 No. 54 – 74 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, configura una infracción ambiental, tanto desde la perspectiva legal como constitucional, y habilita plenamente la imposición de sanciones en defensa del medio ambiente y de los derechos fundamentales afectados.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

Prosiguiendo, el artículo 1 del Auto 05724 del 31 de octubre de 2018, estableció el siguiente cargo:

*“(…) **Cargo segundo.** – Por generar emisión de ruido en la carrera 02 No. 54 - 74 sur, de la localidad de Usme de esta Ciudad, mediante el empleo de maquinaria industrial tales como; una (1) pulidora, un (1) compresor (60 LB), un (1) taladro de árbol y herramientas manuales, en un sector definido como **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, vulnerando el artículo 47 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, el cual prohíbe la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B. (…)*”.

Para el presente caso, el Concepto Técnico 07833 del 14 de octubre de 2013 aclarado por el Concepto Técnico 13371 del 22 de octubre de 2018, concluyó de forma expresa que:

“(…) 10. CONCLUSIONES

El Taller de ornamentación "HERMANOS TAFUR", ubicado en la CARRERA 2 No. 54-74 SUR, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado por el funcionamiento de su maquinaria; por lo tanto, las emisiones sonoras trascienden hacia el exterior del inmueble sobre la Carrera 2, afectando a los vecinos y transeúntes del sector. (…)”.

El artículo 47 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:, dispone lo siguiente:

“Artículo 47°.- Ruido de Maquinaria Industrial. Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.”

La infracción en este caso consiste en la prohibición de emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015.

En concordancia con lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, constituye infracción ambiental toda acción u omisión que contrarie las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental. En el presente caso, se configura una infracción por el incumplimiento del deber legal de implementar sistemas de control idóneos para evitar que las emisiones sonoras perturben el entorno y, particularmente, las zonas aledañas habitadas.

Con base en las consideraciones expuestas, esta Autoridad concluye que las pruebas técnicas recaudadas son claras, coherentes, pertinentes, conducentes, necesarias e idóneas para acreditar que los hechos constituyen una infracción a la normatividad ambiental vigente.

Por tanto, esta Autoridad concluye que se encuentra acreditada la infracción por incumplimiento del artículo 47 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, se verificó que la emisión de presión sonora es producida por el empleo de maquinaria industrial, esto es una (1) pulidora, un (1) compresor (60 LB), un (1) taladro de árbol y herramientas manuales del establecimiento denominado HERMANOS TAFUR en un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.

FRENTE AL CARGO TERCERO

Prosiguiendo, el artículo 1 del Auto 05724 del 31 de octubre de 2018, estableció el siguiente cargo:

*“(…) **Cargo tercero.** - Por generar ruido en la carrera 02 No. 54 - 74 sur, de la localidad de Usme de esta Ciudad, clasificado como un **sector B. tranquilidad y ruido moderado**, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (...)”.*

El artículo 48 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:, dispone lo siguiente:

*“**Artículo 48°.-** Establecimientos Industriales y Comerciales Ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.”*

En este punto, se hace necesario aclarar que la Secretaría Distrital de Ambiente no cuenta con competencia para decidir sobre el uso del suelo de la ciudad de Bogotá D.C. lo anterior teniendo en cuenta el memorando 2025IE211415 del 15 de septiembre de 2025, que indica:

“(…) En el marco del análisis de los procesos sancionatorios ambientales, se evidenció que en algunos actos administrativos se formularon cargos relacionados con la aplicación del Artículo 43 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.5.1.5.2, el cual dispone:

“Prohibase la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias”.

Así mismo, se verificó la inclusión de cargos con fundamento en el Artículo 48, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.5.1.5.7 del citado Decreto, que establece:

“En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares”.

Al respecto, es pertinente precisar que los referidos artículos se encuentran directamente relacionados con el uso del suelo, materia que no corresponde a la órbita competencial de la Secretaría Distrital de Ambiente, sino a las Alcaldías Locales, de conformidad con la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta necesario precisar que en la elaboración de algunos Informes Técnicos de Criterio (ITC) se incluyeron los cargos previamente mencionados, razón por la cual se procede a efectuar las siguientes aclaraciones:

- 1. Los ITC en los que se incluyeron dichos cargos dentro de la valoración no serán objeto de valoración frente a este aspecto específico.*
- 2. Debido a que desde el punto de vista técnico se realiza una única valoración integral de los cargos relacionados con ruido, ya que corresponde a la misma conducta, por lo cual, la exclusión de los artículos citados no modifica la tasación final de la multa impuesta, preservando así la coherencia y solidez de la decisión administrativa (...).*

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a exonerar del presente cargo al señor VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS.

RAZONES DE LA DEFENSA O DESCARGOS

Teniendo en cuenta que los descargos son el instrumento por medio del cual el presunto responsable ejerce su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Una vez analizado el expediente SDA-08-2013-2923, se observa que el señor VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS, presentó escrito de descargos dentro de los términos de ley, mediante radicado 2019ER31883 del 07 de febrero de 2019, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Así las cosas, frente a los descargos presentado, es menester señalar que así como fue manifestado por esta Autoridad en el Auto 02785 del 29 de mayo de 2023, por medio del cual se aperturó etapa probatoria, el investigado radicó escrito de descargos, sin embargo en el mismo no se allegó ni se realizó solicitud probatoria alguna.

En cuanto a la manifestación: *“(…) Dicha infracción se presento por el ruido que generan las herramientas de trabajo en mi establecimiento comercial registrado con matrícula mercantil No.02336595 ubicado en al carrera 3FNo. 54 G 7-2 Sur de al localidad de Usme de esta ciudad, porque se escucha en las casas alrededor, pero debido a esta notificación realice unas modificaciones y adecuaciones correspondientes en el establecimiento para así reducir al mínimo el ruido que se genera cuando estamos trabajando y así no incomodemos la tranquilidad ni a las personas del sector.*

Realice todos estos cambios para que por favor sean tomados en cuenta y comprueben que ya no excedemos los niveles permitidos, y así pueda seguir ejerciendo mi actividad económica en el sector ya que es el único medio de ingreso con el que cuento actualmente.”

En este sentido, doctrinal y técnicamente se ha entendido que el ruido es un fenómeno acústico transitorio, cuya afectación al medio ambiente o a la salud humana se produce en el momento mismo de su emisión. Esta característica lo convierte en un hecho de ejecución instantánea, en la medida en que su materialización no se prolonga en el tiempo como una conducta continuada, sino que ocurre en un momento preciso, aun cuando pueda repetirse posteriormente. Cada evento de emisión que exceda los niveles permitidos constituye, por tanto, un hecho autónomo susceptible de sanción.

Con base en lo anterior, las acciones correctivas o adecuaciones técnicas implementadas con posterioridad al hecho investigado no pueden tener incidencia sobre la valoración de la conducta en el proceso sancionatorio. Esto, por cuanto no modifican la naturaleza del hecho ya consumado ni eliminan su impacto en el momento en que ocurrió. En palabras del principio de legalidad sancionatoria, el juicio de reproche debe centrarse en la situación fáctica existente al momento de la comisión del hecho, no en circunstancias sobrevinientes que no modifican el carácter antijurídico de la conducta pasada.

Además, permitir que adecuaciones posteriores al hecho eximan o atenúen la responsabilidad administrativa ambiental por un hecho de ejecución instantánea como la emisión indebida de ruido implicaría desconocer el principio de inmediatez y el carácter disuasivo de la potestad sancionatoria del Estado, desconociendo el deber de prevención y precaución que recae sobre todos los sujetos que desarrollan actividades con potencial contaminante.

En consecuencia, dentro del presente proceso sancionatorio, las modificaciones implementadas posteriormente al evento investigado no pueden ser consideradas como un factor eximente de responsabilidad ni como elemento que altere la configuración de la infracción. La conducta que se evalúa debe ser juzgada conforme a las condiciones existentes al momento de su ocurrencia, y no a partir de mejoras posteriores que, si bien pueden ser valoradas en sede de seguimiento o para efectos preventivos, no inciden sobre la determinación de responsabilidad frente al hecho ya consumado.

Ahora bien, respecto a los alegatos de conclusión allegados mediante radicado 2025ER95513 del 06 de mayo de 2025, esta Autoridad se pronuncia de la siguiente manera:

Frente al argumento: “(...) Por medio de la presente, me permito informar que, en atención a los requerimientos realizados mediante Auto No. 04939 del pasado 02 de diciembre de 2024, que recibí el 25 de abril de 2025, he realizado todas las correcciones y ajustes solicitados en relación con el taller denominado “HERMANOS TAFUR”.

Adicionalmente, comunico que ya se encuentran implementados los elementos necesarios para el adecuado desarrollo de la actividad económica correspondiente. Específicamente, he instalado una campana extractora, se han colocado los avisos respectivos, y se han dispuesto los implementos de

seguridad industrial requeridos, garantizando así el cumplimiento de las condiciones señaladas por su despacho.

Informo además que el taller funciona en horario diurno y, cuando es necesario utilizar herramientas o equipos que puedan generar niveles de ruido que afecten al tranquilidad de la comunidad, se trabaja con las puertas cerradas, a fin de controlar y minimizar el impacto acústico. Esto en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, el cual establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido, en concordancia con la Tabla No. 1 del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Si lo consideran pertinente, pueden realizar una visita de verificación al taller ubicado en la Carrera 3F No. 54G - 72 Sur, con el fin de constatar los cambios efectuados en pro del cumplimiento del requerimiento realizado.”

En este punto es importante manifestarle al investigado, el señor VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS, que para la fecha de visita de control y vigilancia del día 13 de agosto de 2013 al establecimiento de comercio denominado HERMANOS TAFUR, ubicado en la Carrera 2 No. 54 – 74 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, se obtuvo como resultado una generación de ruido con niveles de 74,6 dB(A) en horario diurno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 9,6 dB(A), siendo lo permitido 65 decibeles, situación que configura una infracción ambiental.

Por ende, así como fue manifestado anteriormente, en el presente asunto nos encontramos frente a un hecho de ejecución instantánea, y las modificaciones implementadas posteriormente al evento investigado no pueden ser consideradas como un factor eximente de responsabilidad ni como elemento que altere la configuración de la infracción. La conducta que se evalúa debe ser juzgada conforme a las condiciones existentes al momento de su ocurrencia, y no a partir de mejoras posteriores que, si bien pueden ser valoradas en sede de seguimiento o para efectos preventivos, no inciden sobre la determinación de responsabilidad frente al hecho ya consumado.

En consecuencia, el investigado no logró desvirtuar el incumplimiento normativo en materia de emisiones de ruido, así mismo se valoró el conjunto del material técnico recaudado durante las visitas de inspección, incluidos los documentos de verificación y los registros fotográficos, cuyos hallazgos se encuentran detallados en el Concepto Técnico 07833 del 14 de octubre de 2013 aclarado por el Concepto Técnico 13371 del 22 de octubre de 2018.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Grado de afectación y evaluación del riesgo**

La Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece cómo se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

El Informe Técnico de Criterios 03424 del 17 de julio de 2025, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, evaluó el riesgo ambiental potencial originado por la emisión

de ruido generada en el establecimiento HERMANOS TAFUR, en el cual se indicó que de acuerdo con el memorando 2024IE249123 de 29 de noviembre de 2024, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”*.

En consideración a lo anterior, se establece el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental como riesgo 3.

En ese entendido, el informe técnico determinó lo siguiente:

“(…) 6.3. EVALUACIÓN DE RIESGO (R)

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental o riesgo, esté debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.

De acuerdo con la comunicación ANLA 4120-E2-2987 de 23 de julio de 2014, se indicó.

“(…) En el marco de las infracciones ambientales se presentan tres escenarios:

- 1. Infracciones que originaron afectación ambiental.*
- 2. Infracciones que no se concretaron en afectaciones ambientales, pero expusieron o pusieron en riesgo algún o algunos bienes de protección ambientales.*
- 3. Meras infracciones ambientales —Solo son incumplimientos ambientales, que no repercuten en bienes de protección ambientales.*

Los dos primeros escenarios se encuentran establecidos en la resolución 2086 de 2010 y desarrollados en el Manual Conceptual Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental. (...)”

Ahora bien, de acuerdo con el memorando 2024IE249123 de 29 de noviembre de 2024 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se precisa que “la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo

importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”.

En este sentido se debe aplicar el tercer escenario, el cual aun cuando no quedó cubierto por el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, pero sí está regulado por el Decreto 3678 de 2010, al establecerse los criterios que debe cumplir al imponerse una sanción tipo Multa, por lo que para el tercer escenario se procede a consultar el Informe Final del Convenio Especial de Cooperación Científica y Tecnológica No 16F suscrito entre el Fondo Nacional Ambiental –FONAM y la Universidad de Antioquia, denominado “PROYECTO: DESARROLLO DE UNA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE SANCIONES PECUNIARIAS, DERIVADAS DE LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL O POR DAÑO AMBIENTAL” que es el insumo para el desarrollo de la Metodología para el cálculo de multas desarrollado en la Resolución 2086 de 2010, en el que se tiene lo siguiente:

“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir, $1 \leq r \leq 3$ (...)”.

En ese sentido y de acuerdo con el concepto técnico 07833 del 14 de octubre de 2013, aclarado por el concepto técnico 13371 del 22 de octubre de 2018, se estableció que como resultado de la evaluación el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), fue de 74,6 dB(A), por lo que se establece un incumplimiento con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en la comunicación ANLA para determinar la lesividad de la infracción, para este caso en específico se revisa la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, donde se clasifica como un Aporte Contaminante MUY ALTO.

Por consiguiente, se realiza una única valoración para los dos cargos formulados teniendo en cuenta que si bien cierto se trata de la formulación de cargos independientes no es menos cierto que la situación fáctica o el hecho generador es uno solo, el incumplimiento de los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental.

Por lo tanto, se establece así:

$$r = 3$$

Obtenido el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Se procede a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo, teniendo en cuenta que el SMMLV es de \$ 1.423.500 al 2025 según la página oficial del Ministerio de Trabajo.

$$R = 11,03 \times \$1.423.500 \times 3$$

$$R = \$47.103.615$$

(...)"

- **Circunstancias atenuantes y agravantes**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por su parte, el citado informe técnico estableció las circunstancias relativas a los agravantes y atenuantes, así:

"(...) Para el presente caso, una vez revisado el expediente sancionatorio y en especial las consideraciones del Auto 05724 del 31 de octubre de 2018 se establecen las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes.

Tabla 1. Circunstancias agravantes y atenuantes

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
Obtener provecho económico para si o para un tercero	Como se mencionó anteriormente existe un beneficio ilícito relacionado con los costos evitados el cual no pudo ser calculado.	0,2
Total, agravantes		0,2
Circunstancias Atenuante	Análisis	Valor
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo asociado al incumplimiento ambiental, no determina la existencia de un daño.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

$$A = 0,2$$

(...)"

De conformidad con lo precedido, se estableció la existencia de la infracción ambiental y, en consecuencia, se procederá a imponer sanción.

V. SANCIÓN A IMPONER

Es preciso resaltar que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En otras palabras, cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen de manera taxativa las causales de atenuación y agravación de responsabilidad en materia ambiental, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de resolver un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, principalmente con el objeto de establecer de manera motivada una precisa dosificación de la sanción frente a la conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental vigente.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

A través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentario del párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley en mención, cuya normatividad establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.1.1.2. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la

capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”

TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procedimiento procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y la procedencia de sanción, se expidió el Informe Técnico de Criterios 03424 del 17 de julio de 2025, el cual determina los criterios para la imposición de sanciones, del que esta Autoridad advierte que se debe imponer sanción de MULTA, de conformidad con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, disponiendo:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

Factor de temporalidad

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la citada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios 03424 del 17 de julio de 2025, se determinaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*“**Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs”$$

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico de Criterios 03424 del 17 de julio de 2025, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS.

- **Informe Técnico de Criterios 03424 del 17 de julio de 2025:**

“(…) 7. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables cálculo de la multa

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	<i>\$ 0</i>
<i>Temporalidad (α)</i>	<i>1</i>
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)</i>	<i>\$ 47.103.615</i>
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	<i>0,2</i>
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	<i>\$ 0</i>
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	<i>0,01</i>

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$47.103.615) \times (1+0,2) + 0] * 0,01$$

Multa = QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 565.243). (…)

De esta forma, se recomienda imponer una sanción consistente en **multa por valor de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 565.234)**, equivalentes a **48,93 UVB**.

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental identificado y las condiciones particulares del infractor. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A este respecto, la Sentencia C-401 de 2010 señala:

“(…) La potestad sancionadora de las autoridades (…) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis in idem. (…) No resultan admisibles (…) medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (…)”

En el mismo sentido, la Sentencia C-748 de 2011 reafirma que:

“(…) La potestad sancionadora es una manifestación del jus puniendi del Estado, sujeta a principios como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, y que exige un procedimiento previo que garantice el derecho de defensa, así como la definición expresa de la autoridad competente para imponer la sanción.”

En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad, debe recordarse que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, la cual establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)”

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por el infractor, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. En el presente caso, si bien, el investigado ejerció su derecho de defensa, no se logró desvirtuar el incumplimiento normativo en materia de emisiones de ruido.

Cabe resaltar que en el Auto de Formulación de Cargos 05724 del 31 de octubre de 2018, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la acusación de los intereses moratorios antes mencionados.

Del archivo del expediente

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

(...)

***“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia:** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

(...)

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

*(...) **Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

(...)”.

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo esta Autoridad procederá a ordenar el archivo definitivo del **SDA-08-2013-2923**.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de esta Entidad a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el literal a) del artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”* se delegó a la Dirección de Procesos Sancionatorios la función de:

“a. Expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar al señor **VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS**, con cédula de ciudadanía 77.104.460, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado HERMANOS TAFUR, ubicado en la Carrera 2 No. 54 – 74 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, del cargo tercero, formulado en el Auto 05724 del 31 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable ambiental al señor **VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS**, con cédula de ciudadanía 77.104.460, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado HERMANOS TAFUR, ubicado en la Carrera 2 No. 54 – 74 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, de los cargos primero y segundo formulados mediante Auto 05724 del 31 de octubre de 2018, por infringir lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 del 2006 y el artículo 47 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer sanción de Multa al señor **VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS**, con cédula de ciudadanía 77.104.460, por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 565.234)**, equivalentes a equivalentes a **48,93** Unidades de Valor Básico –UVB, de acuerdo con lo establecidos en el Informe Técnico de Criterios 03424 del 17 de julio de 2025, y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2013-2923**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el obligado no atienda el pago de la sanción impuesta, el presente acto administrativo, en virtud de su naturaleza y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, prestará mérito ejecutivo y podrá hacerse efectivo mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar el Informe Técnico de Criterios 03424 del 17 de julio de 2025 como parte integral de esta resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo al señor **VICTOR MANUEL TAFUR CHARRIS**, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios 03424 del 17 de julio de 2025, documento que sustenta la liquidación y motivación de la sanción impuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección Administrativa y Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

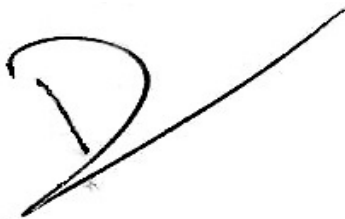
ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, procédase al archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-2923**, dejando las respectivas constancias.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra de la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA	CPS:	SDA-CPS-20251006	FECHA EJECUCIÓN:	24/09/2025
OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA	CPS:	SDA-CPS-20251006	FECHA EJECUCIÓN:	12/09/2025
Revisó:				
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	02/10/2025
Aprobó:				
DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/12/2025